



---

*Comisión de Asuntos Jurídicos  
El presidente*

---

28.10.2021

Lucia Ďuriš Nicholsonová  
Presidenta  
Comisión de Empleo y Asuntos Sociales  
BRUSELAS

Asunto: Opinión sobre la base jurídica de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre unos salarios mínimos adecuados en la Unión Europea (COM(2020)0682 – C9-0337/2020 – 2020/0310(COD))

Señora presidenta:

Mediante carta de 14 de octubre de 2021<sup>1</sup>, solicitó usted a la Comisión de Asuntos Jurídicos (JURI), de conformidad con el artículo 40, apartado 2 del Reglamento, que emitiera una opinión sobre la idoneidad de la base jurídica de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre unos salarios mínimos adecuados en la Unión Europea (COM(2020)682)<sup>2</sup>.

En su reunión del 28 de octubre de 2021, la Comisión de Asuntos Jurídicos examinó la cuestión mencionada.

## **I – Antecedentes**

El 28 de octubre de 2020, la Comisión aprobó una propuesta legislativa sobre salarios mínimos adecuados en la Unión Europea. La propuesta de la Comisión se basa en el artículo 153, apartado 2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, leído en relación con el artículo 153, apartado 1, letra b). El artículo 153, apartado 2, permite establecer requisitos mínimos por medio de directivas, mientras que el artículo 153, apartado 1, letra b), prescribe que la Unión apoye y complemente las actividades de los Estados miembros, entre otros, en el ámbito de las condiciones de trabajo.

En su solicitud, la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (EMPL) indica que el Servicio Jurídico sugirió en su dictamen de 28 de septiembre de 2021 que «el artículo 153, apartado 2,

---

<sup>1</sup> D(2021) 21141.

<sup>2</sup> COM(2020)0682 de 28.10.2020.

del TFUE, actualmente indicado como base jurídica de la propuesta, debería sustituirse por una referencia más exacta al artículo 153, apartado 2, letra b), del TFUE».

En vista de lo anterior, EMPL solicitó a JURI que emitiera una opinión sobre la idoneidad de la base jurídica de la propuesta.

Cabe señalar asimismo que varias enmiendas presentadas en la Comisión EMPL introducen fundamentos jurídicos que no figuran en la propuesta inicial (enmiendas 85, 86 y 92). En otras enmiendas se propone que el Parlamento rechace la propuesta de la Comisión (enmiendas 80, 81, 82, 83, 84) justificando el rechazo, entre otros motivos, porque «la UE carece de competencia en materia de remuneración» (enmienda 82).

La Comisión EMPL estudia actualmente la propuesta y prevé la votación en la Comisión y el anuncio de un mandato de negociación en el pleno de los días 11 y 22 de noviembre de 2021, respectivamente.

## **II - Artículos pertinentes del Tratado**

El Título X del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, titulado «Política social», incluye las disposiciones pertinentes que rezan como sigue (énfasis añadido):

### *Artículo 151* (antiguo artículo 136 TCE)

*La Unión y los Estados miembros, teniendo presentes derechos sociales fundamentales como los que se indican en la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, y en la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, de 1989, tendrán como objetivo **el fomento del empleo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso, una protección social adecuada, el diálogo social, el desarrollo de los recursos humanos para conseguir un nivel de empleo elevado y duradero y la lucha contra las exclusiones.***

*A tal fin, la Unión y los Estados miembros emprenderán acciones en las que se tenga en cuenta la diversidad de las prácticas nacionales, en particular en el ámbito de las relaciones contractuales, así como la necesidad de mantener la competitividad de la economía de la Unión.*

*Consideran que esta evolución resultará tanto del funcionamiento del mercado interior, que favorecerá la armonización de los sistemas sociales, como de los procedimientos previstos en los Tratados y de la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.*

### *Artículo 153* (antiguo artículo 137 TCE)

**1. Para la consecución de los objetivos del artículo 151, la Unión apoyará y completará la acción de los Estados miembros en los siguientes ámbitos:**

a) la mejora, en concreto, del entorno de trabajo, para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores;

b) **las condiciones de trabajo;**

c) la seguridad social y la protección social de los trabajadores;

d) la protección de los trabajadores en caso de rescisión del contrato laboral;

e) la información y la consulta a los trabajadores;

f) la representación y la defensa colectiva de los intereses de los trabajadores y de los empresarios, incluida la cogestión, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5;

g) las condiciones de empleo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de la Unión;

h) la integración de las personas excluidas del mercado laboral, sin perjuicio del artículo 166;

i) la igualdad entre hombres y mujeres por lo que respecta a las oportunidades en el mercado laboral y al trato en el trabajo;

j) la lucha contra la exclusión social;

k) la modernización de los sistemas de protección social, sin perjuicio de la letra c).

**2. A tal fin, el Parlamento Europeo y el Consejo:**

a) podrán adoptar medidas destinadas a fomentar la cooperación entre los Estados miembros mediante iniciativas para mejorar los conocimientos, desarrollar el intercambio de información y de buenas prácticas, promover fórmulas innovadoras y evaluar experiencias, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros;

b) **podrá adoptar, en los ámbitos mencionados en las letras a) a i) del apartado 1, mediante directivas, las disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente**, teniendo en cuenta las condiciones y reglamentaciones técnicas existentes en cada uno de los Estados miembros. Tales directivas evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.

**El Parlamento Europeo y el Consejo decidirán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.**

*En los ámbitos mencionados en las letras c), d), f) y g) del apartado 1, el Consejo decidirá con arreglo a un procedimiento legislativo especial, por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo y a dichos Comités.*

*El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá decidir que el procedimiento legislativo ordinario sea aplicable a las letras d), f) y g) del apartado 1.*

*3. Todo Estado miembro podrá confiar a los interlocutores sociales, a petición conjunta de estos últimos, la aplicación de las directivas adoptadas en virtud del apartado 2, o, en su caso, la aplicación de una decisión del Consejo adoptada de conformidad con el artículo 155.*

*En tal caso se asegurará de que, a más tardar en la fecha en la que deba estar transpuesta o aplicada una directiva o una decisión, los interlocutores sociales hayan establecido, mediante acuerdo, las disposiciones necesarias; el Estado miembro interesado deberá tomar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar, en todo momento, los resultados fijados por dicha directiva o dicha decisión.*

*4. Las disposiciones adoptadas en virtud del presente artículo:*

*- no afectarán a la facultad reconocida a los Estados miembros de definir los principios fundamentales de su sistema de seguridad social, ni deberán afectar de modo sensible al equilibrio financiero de éste,*

*- no impedirán a los Estados miembros mantener o introducir medidas de protección más estrictas compatibles con los Tratados.*

*5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las remuneraciones, al derecho de asociación y sindicación, al derecho de huelga ni al derecho de cierre patronal.»*

### **III - Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la elección de la base jurídica**

Tradicionalmente, el Tribunal de Justicia ha considerado la adecuación de la base jurídica como una cuestión de importancia constitucional, que garantiza el respeto del principio de atribución de competencias (artículo 5 del TUE) y determina la naturaleza y el ámbito de las competencias de la Unión<sup>3</sup>.

Según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, «la elección de la base jurídica de un acto comunitario debe fundarse en elementos objetivos susceptibles de control jurisdiccional, entre los que figuran, en especial, la finalidad y el contenido del acto».<sup>4</sup> La elección de una

<sup>3</sup> Dictamen 2/00, ECLI:EU:C:2001:664, apartado 5.

<sup>4</sup> Sentencia, Comisión / Parlamento y Consejo, C-411/06, EU:C:2009:518, apartado 45, y la jurisprudencia

base jurídica incorrecta puede justificar, por consiguiente, la anulación del acto en cuestión. Carecen de incidencia a este respecto a la hora de determinar la base jurídica correcta el deseo de una institución de participar de forma más intensa en la adopción de un acto determinado, las circunstancias de la adopción de dicho acto o el trabajo realizado respecto a una cuestión distinta en el ámbito de acción en el que se incluye el acto.<sup>5</sup>

Si el examen de un acto muestra que este persigue un doble objetivo o que tiene un componente doble, y si uno de ellos puede calificarse de principal o preponderante, mientras que el otro solo es accesorio, dicho acto debe fundarse en una sola base jurídica, a saber, aquella que exige el objetivo o componente principal o preponderante<sup>6</sup>. Excepcionalmente, cuando un acto persiga al mismo tiempo varios objetivos o tenga varios componentes vinculados entre sí de modo indisoluble, sin que uno de ellos sea secundario e indirecto en relación con el otro, dicho acto deberá adoptarse sobre las distintas bases jurídicas pertinentes<sup>7</sup>. No obstante, ello resultaría posible únicamente en el caso de que los procedimientos establecidos para las respectivas bases jurídicas no fueran incompatibles entre sí ni vulneraran el derecho del Parlamento Europeo<sup>8</sup>. Por otra parte, el acto elegido ha de respetar el tipo de acto legislativo establecido cuando esté indicado en el Tratado.

#### **IV – Finalidad y contenido del acto propuesto**

Se propone examinar en primer lugar el objetivo principal y el contenido de la propuesta, con el fin de evaluar la idoneidad de la base jurídica, es decir, determinar si el artículo 153, apartado 2, leído en relación con el artículo 153, apartado 1, letra b), constituyen la base jurídica correcta de la Directiva propuesta.

En su exposición de motivos, la Comisión explica que «*Con el fin de asegurar unas condiciones de vida y de trabajo dignas, es esencial garantizar que los trabajadores de la Unión perciban unos salarios adecuados*». Indica además que el objetivo principal de la propuesta es «*garantizar que los trabajadores de la Unión dispongan de la protección de unos salarios mínimos adecuados que les permitan vivir dignamente dondequiera que trabajen*».

La Comisión señala que «*Con el fin de alcanzar este objetivo general, la propuesta establece un marco para mejorar la adecuación de los salarios mínimos y para aumentar el acceso de los trabajadores a la protección del salario mínimo*» y aclara además que «*La Directiva propuesta está concebida para alcanzar estos objetivos teniendo en cuenta y respetando plenamente las especificidades de los sistemas nacionales, las competencias nacionales, la autonomía de los interlocutores sociales y la libertad contractual*». También señala que

---

citada en la misma. Véase asimismo la sentencia *Parlamento/Consejo*, C-130/10, EU:C:2012:472, apartado 42, y la jurisprudencia citada en la misma.

<sup>5</sup> Sentencia, *Comisión/Consejo*, C-269/97, ECLI:EU:C:2000:183, apartado 44.

<sup>6</sup> Sentencia, *Comisión/Consejo*, C-137/12, EU:C:2013:675, apartado 53; *Comisión / Parlamento y Consejo*, C-411/06, EU:C:2009:518, apartado 46, y la jurisprudencia citada en la misma; *Parlamento/Consejo*, C-490/10, ECLI:EU:C:2012:525, apartado 45; *Parlamento/Consejo*, C-155/07, EU:C:2008:605, apartado 34.

<sup>7</sup> Asunto C-211/01, *Comisión/Consejo*, ECLI:EU:C:2003:452, apartado 40; Asunto C-178/03

*Comisión / Parlamento Europeo y Consejo*, ECLI:EU:C:2006:4, apartados 43 a 56.

<sup>8</sup> Asunto C-300/89, *Comisión/Consejo*, («Dióxido de titanio»), ECLI:EU:C:1991:244, apartados 17 a 25; Asunto C-268/94, *Portugal/Consejo*, ECLI:EU:C:1996:461.

*«Para alcanzar estos objetivos, la Directiva propuesta tiene como finalidad promover la negociación colectiva de los salarios en todos los Estados miembros».*

En cuanto al contenido, la propuesta establece en su artículo 1 que:

*«Con el fin de mejorar las condiciones de vida y de trabajo en la Unión, la presente Directiva establece un marco para:*

*a) fijar unas cuantías adecuadas en relación con los salarios mínimos;*

*b) el acceso de los trabajadores a la protección del salario mínimo, en forma de salarios fijados mediante convenios colectivos o en forma de salario mínimo legal, donde exista.»*

En el considerando 15 se dispone además que la propuesta *«establece los requisitos mínimos a escala de la Unión para garantizar tanto que los salarios mínimos se fijen en una cuantía adecuada como que los trabajadores tengan acceso a la protección del salario mínimo, ya sea en forma de salario mínimo legal o de salario fijado por convenios colectivos, tal y como se definen a efectos de la presente Directiva.»*

La propuesta aclara además que *«En el pleno respeto del artículo 153, apartado 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la presente Directiva no pretende armonizar el nivel de los salarios mínimos en toda la Unión ni establecer ningún mecanismo uniforme para fijar los salarios mínimos. Tampoco interfiere con la libertad de los Estados miembros de establecer salarios mínimos legales ni de promover el acceso a la protección del salario mínimo prevista en los convenios colectivos, de conformidad con las tradiciones y especificidades de cada país y respetando plenamente las competencias nacionales y la libertad contractual de los interlocutores sociales. La presente Directiva no impone a los Estados miembros en los que la protección del salario mínimo esté garantizada exclusivamente a través de convenios colectivos la obligación de introducir un salario mínimo legal ni de hacer que los convenios colectivos sean universalmente aplicables. Asimismo, la presente Directiva no establece la cuantía de la remuneración, que entra dentro de la libertad contractual de los interlocutores sociales a nivel nacional y es competencia de los Estados miembros.»* (Considerando 16).

El artículo 4, apartado 1, obliga a los Estados miembros a adoptar medidas para promover las *«capacidades de los interlocutores sociales para participar en la negociación colectiva sobre la fijación de salarios»* y para fomentar *«unas negociaciones constructivas, significativas e informadas sobre los salarios entre los interlocutores sociales»*. Asimismo, los Estados miembros en los que la cobertura de la negociación colectiva sea inferior al 70 % de los trabajadores establecerán además un marco de condiciones favorables para la negociación colectiva y un plan de acción para promover la negociación colectiva (artículo 4, apartado 2).

En su artículo 5, la propuesta, con vistas a garantizar la adecuación del salario mínimo legal, exige que los Estados miembros con salarios mínimos legales establezcan criterios nacionales para la fijación y actualización del salario mínimo legal definidos de forma estable y clara; la actualización periódica y oportuna de los salarios mínimos legales; y el establecimiento de órganos consultivos para asesorar a las autoridades competentes sobre cuestiones relacionadas con el salario mínimo legal. La propuesta indica que *«Los Estados miembros deberán definir dichos criterios de conformidad con las prácticas nacionales, ya sea en la legislación*

*nacional pertinente, en las decisiones de los organismos competentes o en acuerdos tripartitos.»*

El artículo 6, apartado 1, limita el uso de las variaciones del salario mínimo legal y su aplicación en el tiempo y alcance. En primer lugar, establece que *«Los Estados miembros podrán permitir diferentes tipos de salario mínimo legal para grupos específicos de trabajadores»* y, a continuación, añade que *«Los Estados miembros reducirán al mínimo las variaciones y velarán por que cualquier variación sea no discriminatoria, proporcionada, limitada en el tiempo si procede, así como justificada objetiva y razonablemente por una finalidad legítima»*. También prevé la protección del salario mínimo legal frente a deducciones injustificadas o desproporcionadas. *«Los Estados miembros podrán permitir deducciones legales que reduzcan la remuneración abonada a los trabajadores a un nivel inferior al del salario mínimo legal. Los Estados miembros velarán por que las deducciones del salario mínimo legal sean necesarias, proporcionadas y estén justificadas objetivamente.»* (Artículo 6, apartado 2).

El artículo 7 exige la participación efectiva y oportuna de los interlocutores sociales en la fijación y actualización del salario mínimo legal.

Para mejorar el acceso de los trabajadores a la protección del salario mínimo legal, el artículo 8 obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias, en cooperación con los interlocutores sociales, para garantizar el acceso efectivo de los trabajadores a la protección del salario mínimo legal. La acción requerida consistiría, «según proceda», en reforzar los controles y el sistema de inspecciones sobre el terreno, proporcionando orientación a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la normativa y facilitando a los trabajadores una información adecuada sobre los salarios mínimos legales aplicables.

El capítulo III, relativo a las disposiciones horizontales, contiene medidas de acompañamiento que ofrecen ciertas garantías procesales para el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en la propuesta, en particular con respecto a las obligaciones previstas en los capítulos I y II. El capítulo IV sobre disposiciones finales carece de relevancia significativa para la evaluación de la base jurídica de la propuesta.

## **V - Análisis y determinación de la base jurídica adecuada**

En primer lugar, se deriva de la finalidad y el contenido de la propuesta que el acceso a un salario mínimo que garantice un nivel de vida digno constituye un elemento de las «condiciones de trabajo».

El artículo 1 se refiere al objetivo de *«mejorar las condiciones de vida y de trabajo en la Unión»*, lo que constituye una clara referencia al artículo 153, apartado 1, letra b), del TFUE. En este sentido, el Servicio Jurídico señala que *«el acceso a los salarios mínimos y la adecuación de estos se han tomado en consideración como una 'condición de trabajo' por sí solos, que se plantea como objeto de todo el acto legislativo»*.

En el considerando 6 se explica que *«La mejora de las condiciones de vida y de trabajo, en particular gracias a unos salarios mínimos adecuados, beneficia tanto a los trabajadores como a las empresas de la Unión y es un requisito previo para alcanzar un crecimiento inclusivo y sostenible. i se abordan las grandes diferencias en la cobertura y adecuación de la protección de los salarios mínimos, se contribuye a mejorar la equidad del mercado*

laboral de la UE y se promueve el progreso social y económico, así como una convergencia al alza». El considerando 7 añade que «Cuando los salarios mínimos tienen una cuantía adecuada, protegen la renta de los trabajadores desfavorecidos, contribuyen a garantizar una vida digna y limitan la caída de los ingresos en épocas difíciles (...)». En el considerando 8 se establece que «Durante las recesiones económicas, como la crisis de la COVID-19, el papel de los salarios mínimos en la protección de los trabajadores con salarios bajos es cada vez más importante y resulta esencial para respaldar una recuperación económica sostenible e integradora».

La exposición de motivos de la Comisión explica que «la Directiva propuesta tiene por objeto garantizar que los trabajadores de la Unión dispongan de la protección de unos salarios mínimos adecuados que les permitan vivir dignamente dondequiera que trabajen». Reconoce que «Si bien el salario a nivel nacional es competencia inequívoca de los Estados miembros, las grandes diferencias en las normas relativas al acceso a un salario mínimo adecuado forman parte de las condiciones de trabajo».

Cabe señalar que, según la jurisprudencia, el artículo 153, apartado 5, del TFUE, que excluye la «remuneración» de la aplicación del artículo 153, apartados 1 a 4, debe interpretarse estrictamente como aplicable a las medidas que «que suponen una injerencia directa del Derecho de la UE en la determinación de las retribuciones en la Unión Europea». Según el Tribunal, la excepción relativa a la «remuneración» «no puede extenderse a cualquier cuestión que tenga algún tipo de vínculo con la remuneración; si no se quiere privar de gran parte de su contenido a algunos ámbitos contemplados en el artículo 153, apartado 1 del TFUE».<sup>9</sup> El Servicio Jurídico concluye que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, «en la medida en que la legislación de la UE aborda las cuestiones relacionadas con la remuneración desde el punto de vista de las condiciones de trabajo, sin interferir en asuntos fundamentales reservados en este ámbito a los Estados miembros (...), dicha legislación se mantendría dentro del ámbito de aplicación del artículo 153 del TFUE sin que sea excluida por el artículo 153, apartado 5, del TFUE.

En segundo lugar, el artículo 1, apartado 1, de la propuesta alude al establecimiento de un «marco» para «fijar unas cuantías adecuadas en relación con los salarios mínimos» y «el acceso de los trabajadores a la protección del salario mínimo». Asimismo, no aborda la fijación de los salarios mínimos en niveles específicos y armonizados, sino que alude al concepto general de «adecuación». Sigue siendo «la decisión de los Estados miembros de establecer salarios mínimos legales o promover el acceso a la protección del salario mínimo prevista en los convenios colectivos» (artículo 1, apartado 2) y «La presente Directiva en ningún caso impone a los Estados miembros en los que la protección del salario mínimo esté garantizada exclusivamente a través de convenios colectivos la obligación de introducir un salario mínimo legal ni de hacer que los convenios colectivos sean universalmente aplicables» (artículo 1, apartado 3).

La propuesta aborda la cuestión del salario mínimo como una «condición de trabajo» esencial, cuya determinación debe guiarse por «criterios establecidos para promover la adecuación»

---

<sup>9</sup> Sentencia de 19 de junio de 2014 en Thomas Specht a.o., C-501/12 a C-506/12, C-540/12 y C-541/12, EU:C:2014:2005, apartado 33. Véanse asimismo las sentencias de 10 de junio de 2010 en Tiziana Bruno y Daniela Lotti, C-395/08 y C-396/08, EU:C:2010:329, apartado 37; de 15 de abril de 2008 en Impact, C-268/06, EU:C:2008:223, apartados 123 y 124; y de 13 de septiembre de 2007 en Yolanda Del Cerro Alonso, C-307/05, EU:C:2007:509, apartados 40 y 41.

(artículo 5) y establece la salvaguarda de que las nociones de «salarios mínimos» y su «adecuación» no se vean privadas de todo contenido por medio de variaciones y deducciones excesivas (artículo 6). El Servicio Jurídico señala que el artículo 6 no regula directamente el nivel de los salarios mínimos como tal, y sigue respetando en cambio la discreción de los Estados miembros a la hora de decidir el carácter específico, el alcance y el importe de las deducciones y las variaciones en el marco de la aspiración general a procurar la «adecuación».

Esto está en consonancia con las «disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente» previstas en el artículo 153, apartado 2, letra b), del TFUE, que permite al Parlamento Europeo y al Consejo establecer disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente mediante directivas, teniendo en cuenta las condiciones y normas técnicas que se obtengan en cada uno de los Estados miembros, evitando al mismo tiempo la imposición de restricciones administrativas, financieras y jurídicas que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.

En relación con el artículo 153, apartado 2, cabe señalar que aunque la propuesta se basa en el «*artículo 153, apartado 2, leído en relación con el artículo 153, apartado 1, letra b)*» (visto 1), la exposición de motivos se refiere, en lo que respecta al artículo 153, apartado 2, únicamente a la letra b: «*El artículo 153, apartado 2, permite adoptar disposiciones mínimas mediante directivas, evitando al mismo tiempo el establecimiento de trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.*»

En este sentido, el Servicio Jurídico señala que «*las letras a) y b) del artículo 153, apartado 2, del TFUE, como disposiciones más específicas, deben identificarse explícitamente, según proceda, como las bases jurídicas correctas de la legislación de la UE adoptada en el ámbito de la política social en el marco del artículo 153 del TFUE. Por este motivo, el artículo 153, apartado 2, del TFUE, actualmente señalado como base jurídica de la propuesta, debe sustituirse por una referencia más exacta al artículo 153, apartado 2, letra b), del TFUE.*»

Cabe señalar, no obstante, que el párrafo 2 del artículo 153, apartado 2, del TFUE, que establece que el Parlamento Europeo y el Consejo actuarán de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario, queda al margen del artículo 153, apartado 2, letra b). En consecuencia, señalar al artículo 153, apartado 2, como base jurídica, sin especificar la disposición concreta del mismo, no parece erróneo a este respecto.

A la luz de lo anterior, al parecer, el objetivo principal de la propuesta es mejorar las condiciones de trabajo mediante el establecimiento de un marco para que los trabajadores de la Unión accedan a la protección del salario mínimo, y que el artículo 153, apartado 2, leído en relación con el artículo 153, apartado 1, letra b), constituye una base jurídica adecuada para la propuesta.

Por último, cabe mencionar que el Servicio Jurídico propone una ligera reformulación del artículo 4 con el fin de eliminar las discrepancias existentes, aunque considera que la disposición no excede el ámbito de aplicación del artículo 153, apartado 1, letra b), del TFUE. Del mismo modo, al objeto de aclarar que la propuesta no va más allá del alcance previsto y, como sugiere el Servicio Jurídico, las primeras frases de los apartados 1 y 2 del artículo 6 que establecen que los Estados miembros podrán permitir, respectivamente, que se apliquen «*diferentes tipos de salario mínimo legal para grupos específicos de trabajadores*» y

«deducciones legales que reduzcan la remuneración abonada a los trabajadores a un nivel inferior al del salario mínimo legal» deben suprimirse o reformularse, posiblemente en forma de considerando, ya que parecen querer dar a entender que es competencia de los Estados miembros permitir o no variaciones y deducciones (y no que se trata de una posibilidad otorgada por la propuesta de Directiva a los Estados miembros a este respecto).

## **VI – Conclusión y recomendación**

En su reunión del 28 de octubre de 2021, la Comisión de Asuntos Jurídicos decidió por 23 votos a favor, 1 en contra y ninguna abstención<sup>10</sup> recomendar a la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales que el artículo 153, apartado 2, leído en relación con el artículo 153, apartado 1, letra b), constituye la base jurídica adecuada para la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre unos salarios mínimos adecuados en la Unión Europea y que la referencia al artículo 153, apartado 2, del TFUE podría sustituirse por una referencia más específica al artículo 153, apartado 2, letra b), del TFUE.

La saluda muy atentamente,

Adrián Vázquez Lázara

---

<sup>10</sup> Estuvieron presentes en la votación final: Adrián Vázquez Lázara (presidente), Sergey Lagodinsky (vicepresidente), Ibán García del Blanco (vicepresidente), Marion Walsmann (vicepresidente), Raffaele Stancanelli (vicepresidente), Pascal Arimont, Manon Aubry, Alessandra Basso, Gunnar Beck, Patrick Breyer, Daniel Buda, Geoffroy Didier, Pascal Durand, Angel Dzhambazki, Evelyne Gebhardt, Jean-Paul Garraud, Esteban González Pons, Heidi Hautala, Mislav Kolakušić, Gilles Lebreton, Angelika Niebler, Jiří Pospíšil, Franco Roberti, Nacho Sánchez Amor, Stéphane Séjourné, Liesje Schreinemacher, Yana Toom, Axel Voss, Tiemo Wölken, Lara Wolters, Javier Zarzalejos.